



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00117-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Carlos Daniel Granados Martínez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**NIEGA RETIRO DE DEMANDA- FIJA AUDIENCIA INICIAL**

Estando el proceso para fijar fecha y hora de la Audiencia Inicial, se observa que mediante escrito radicado el 23 de enero de 2020, la parte actora solicitó el retiro de la demanda con el fin de incluir otros demandantes de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. (f.66 c-1).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé frente al retiro de la demanda, lo siguiente:

***ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

Al respecto, debe precisar el Despacho que, de acuerdo a la norma transcrita, el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a los demandados o al Ministerio Público y no se hubieran practicado las medidas cautelares.

Ahora bien respecto, el artículo 92 del CGP que citó el apoderado en su solicitud el mismo dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas del Despacho)*

De manera que, el retiro de la demanda procede cuando la misma no se haya notificado a los demandados, en el presente caso, se observa que no se cumple con ese presupuesto, toda vez que la parte pasiva fue notificada del auto admisorio el 26 de junio de 2019<sup>1</sup> y contestó la demanda el 13 de septiembre de 2019<sup>2</sup>.

Por consiguiente, este Despacho negará la solicitud de retiro de la demanda, al considerar que el requerimiento se efectuó por fuera de la etapa procesal que la norma permite para tal

<sup>1</sup> F.50 cuaderno principal

<sup>2</sup> Fls. 58-62 cuaderno principal

efecto.

Así las cosas, se tiene que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el retiro de la demanda por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 9 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.**

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor Camilo Andrés Muñoz Bolaños como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder allegado a folio 63.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [hcardona7@hotmail.com](mailto:hcardona7@hotmail.com), [cpabogados7@gmail.com](mailto:cpabogados7@gmail.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [camilomunoz@ejercito.mil.co](mailto:camilomunoz@ejercito.mil.co). Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0c18c398246ebc2446a51ef3eba8cbe835cc8ecd6fa6ab446f06e1b661fa5af**

Documento generado en 20/09/2021 09:54:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**